

ING. JACOBACCI, 14 de abril de 2.025.-

**AUTOS Y VISTO:** "O.V.A. C/ A.A.E. S/ VIOLENCIA", Expte. Nro.: **IJ-00050-JP-2025.-** Sra. <.A.O., D.N.I. Nro. <., de 34 años de edad, de estado civil soltera, empleada, domiciliada en E.C.5.5 – Barrio Hornos y el Sr. <.E.A., D.N.I. Nro. <., de 41 años de edad, con domicilio en H.5. – Barrio Hornos, ambos de Ing. Jacobacci;

**Y CONSIDERANDO:** El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241;

Que mantuvieron una relación de pareja durante doce -12- años y desde hace Un mes se encuentran separados, viviendo bajo el mismo techo;

Que tienen una hija en común, B.A.A.O. (13);

Que denuncia hechos de violencia psicológica y física;

Que en la noche en que ocurrió el hecho denunciado, se da intervención a la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia "SENAF", atento a que la menor se encontraba en el domicilio junto al padre, que estaría bajo los efectos del alcohol y su madre en el hospital local;

Que l.S.<.A.O. en Audiencia Ratifica la denuncia radicada en sede policial y Agrega: que acepta la decisión de la SENAF que su hija quede bajo el cuidado del padre; que solicita se realice seguimiento ya que el Sr. Á.E.A. consume Alcohol con frecuencia y es ahí cuando se pone violento;

Que además manifiesta que el día 10 de abril de 2.025, alrededor de las 2,50/3 hrs., e.S.A. se apersona en la esquina de la vivienda donde se hospeda y comienza a gritarle "me las van a pagar", tiró piedras a dicho domicilio, esto le produce miedo y llama a la policía, A. se retira del lugar,

llega la policía, después de varios minutos de haberlos llamado, lo buscan sin encontrarlo;

Que e.S.<.E.A. en Audiencia Reconoce el hecho, previa lectura de la denuncia radicada en su contra, a las preguntas realizadas DIJO que hasta hace un tiempo usaba armas, que consume Alcohol, que no tiene trabajo, que no está en él realizar denuncias, que los conflictos los arregla de “Otra Manera”; que su hija se queda con él;

Que atento a la ubicación del domicilio, del que fuera el conyugal (al fondo de la vivienda de la Madre d.S.A.I.S.O. por decisión propia No regresa al mismo, al momento se encuentra en casa de una amiga;

Que solicita ayuda para alquilar;

Que de la denuncia y de ambas Audiencia queda claramente expresado que el hecho denunciado es real, que e.S.Á.E.A. consume Alcohol;

Que el día 09 de abril de 2.025 e.S.Á.E.A. fue Notificado de esta Denuncia y de Medidas Precautorias y Urgentes, que el día 10 de abril de 2.025 en horas de la madrugada el Denunciado Incumplió dichas medidas (a fs. 04 de las Actuaciones Policiales), según surge de ambas Audiencias;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley 4241 y las Convenciones Internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria;

**RESUELVO:** Ratificar las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la

Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 09 de marzo de 2.025 y en  
CONSECUENCIA:

**1°)**ORDENO a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”, a los fines de que en su carácter de autoridad de aplicación de las leyes 4241 y 4109, tome intervención en los presentes autos y adopte en forma urgente las medidas adecuadas en relación a la protección de la menor <.s.#.1.A.A.O. (13), a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 398/399 del C.P.C.C. El oficio deberá ser contestado en el plazo de 10 (diez) días, OFICIÉSE. Se adjunta copia de la denuncia;

**2°)**Que la pareja prosiga separada;

**3°)**Que en fecha, a las 15,30 hrs., l.S.V.A.O., acompañada por la Policía procederá a retirar sus efectos personales, enseres y demás elementos indispensables del domicilio ubicado en Hornos 590 – Barrio Hornos de esta localidad;

**4°)**Que no se fija Régimen de Comunicación atento al Informe “SENAF”, a fs. 05 de las Actuaciones Policiales;

**5°)**Que no se fija Cuota Alimentaria, deberán ocurrir ante el organismo que corresponda;

**6°)**PROHIBIR a.<.s.#.<.s.#.E.A. todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), respecto a la denunciante;

**7°) PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR** <.s.#.<.s.#.<.s.#.E.A., debiendo mantenerse alejado a una distancia no menor a Quinientos -500- metros de la persona y residencia de la denunciante, como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

**8°) ORDENAR** a Desarrollo Humano de la Municipalidad de Ing. Jacobacci, arbitrar los medios necesarios para garantizar una vivienda a parte del costo de Alquiler para l.S.V.A.O., OFICIÉSE;

**9°) ORDENAR** abordaje terapéutico/psicológico <.s.#.<.s.#.<.s.#.E.A.; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

**10°) COMUNICAR** a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto de l.<.s.#.V.s.#.A.O., siendo víctima de violencia en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[satjacobacci@gmail.com](mailto:satjacobacci@gmail.com)”, OFICIÉSE;

**11°) El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el**

Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

12°)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar28/11/2022 en este Juzgado de Paz asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública ( CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San C. de Bariloche, tel. 0294-4746601 // E- Mail: [cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar](mailto:cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar) o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241, de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

13°)Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

14°)Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del **Art. 154 del Código Procesal de Familia**: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida” y **Art. 239 Cód. Penal**: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas,

cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

**15°)NOTÍFIQUESE** a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. A l.S.<.s.#.l.A.O.; que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

**16°)ORDENAR** a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 3°); 6°); 7°); 11°); 13°); 14°) y 16°) de este resolutorio, para su intervención en caso de incumplimiento, OFICIÉSE;

**17°)Se PROTOCOLIZA** digitalmente;

**18°)REMÍTASE** a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-